Modifica la ley N° 20.430, que Establece disposiciones sobre protección de refugiados, en el sentido de fortalecer la garantía de sus derechos

Boletín N°11416-06

1. El año 2015 estuvo marcado por las tragedias que quedaron plasmadas en algunas imágenes difundidas por los medios de comunicación, en que cientos de migrantes y refugiados morían en el mar, los que tenían la suerte de alcanzar la costa europea con vida eran encarcelados en centros de detención, asistidos por organizaciones humanitarias, o reprimidos brutalmente por la policía. El alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que entre 2014 y 2016 más de 10.000 personas han muerto en el mediterráneo intentando cruzar a Europa. Otras 10.000 quedaron atrapadas en centros de detención de las islas griegas del Mar Egeo, siendo posteriormente enviadas a centros de extrema precariedad en Turquía con condiciones de extrema precariedad, en virtud de un acuerdo de colaboración entre este país y la Unión Europea firmado en marzo de 2016. Estos datos que ilustran someramente lo que fue bautizado por los medios de comunicación como la “crisis migratoria”, no dan cuenta sin embargo de una realidad nueva, más bien, ponen en evidencia la intensificación de una situación de represión fronteriza, que viene ocurriendo desde hace al menos tres décadas en las fronteras

europea y estadounidense.

2. Esta intensificación de la represión fronteriza que viene dándose desde inicios del siglo XXI en Europa y EEUU, es la radicalización de una política de Estado impulsada de manera continuada y sistemática desde el último cuarto del siglo XX. La crudeza y la visibilidad con que esto se expresó el 2015, es el punto culmine de una política de represión migratoria que cuenta con una consistencia de poco más de tres décadas, y que con ciertos matices la ha aplicado la gran mayoría de los países desarrollados. Lo que ha mostrado esta tendencia es que las políticas de seguridad y control fronterizo logran parcialmente su objetivo de reducir los ingresos de los migrantes, sin embargo consiguen también incrementar las muertes en los trayectos, incentivan las redes de trata y tráfico, aumentan la irregularidad y la vulneración de derechos en los migrantes y refugiados. **Las políticas de seguridad fronteriza activan así todo un complejo sistema de incentivos a la inseguridad migratoria.** Lo que ha entrado en crisis con la "crisis migratoria" es la forma de la democracia que ha pretendido sentar sus bases sobre los derechos humanos.
3. **Chile es desde la década de 1990 un país de inmigrantes sin una política migratoria**. Y ha sido un país emisor de refugiados, sin una política de refugio consistente. La situación de vulneración de derechos que viven muchos migrantes y refugiados se debe en gran medida a la falta de una política sólida en favor de su acogida y reconocimiento. El Estado chileno ha sido negligente y con ello ha contribuido a que esta situación de vulneración se reproduzca. Paradojalmente la historia reciente de Chile debiera instalarlo como un referente mundial de la promoción de los derechos humanos y de la solidaridad con todos aquellos que en sus sociedades de origen están expuestos a las más brutales formas de violación de sus derechos, su seguridad y su integridad.
4. Los chilenos y chilenas debemos devolver la mano a aquellos que como muchos de nuestros compatriotas en el pasado, han tenido que huir de sus países porque su vida está en peligro. Es un mínimo gesto que debemos asumir con total convicción. Hoy de los 850 mil chilenos que aproximadamente vive en el exterior, la gran mayoría son hijos de la persecución y el exilio. Frente a esta solidaridad que muchos países del mundo tuvieron con los chilenos y chilenas, hoy Chile responde con mezquindad; actualmente residen en este país unos 2 mil refugiados, y el gobierno acaba de anunciar que va a recibir en los próximos meses a 60 familias de refugiados sirios. La mitad de los que se había comprometido a recibir en un principio. El compromiso que debemos asumir con la población refugiada responde tanto a nuestra convicción por construir una sociedad de derechos como a un profundo sentido de responsabilidad con nuestra historia.
5. El año 2010 se redactó y aprobó una ley que establece disposiciones sobre la protección de la población refugiada que constituyó un avance significativo en concordancia con los acuerdos internacionales para

la protección de las personas solicitantes de asilo y refugiados. Este avance es sin embargo el primer paso y no el último que debemos dar. En esta línea es que proponemos reformar está ley de cara a fortalecer las garantías de derechos para las personas refugiadas y solicitantes de asilo, y trabajar por impulsar una política de acogida y reconocimiento de refugiados que haga posible que la ley encarne a la política.

6. Pese a que la Ley No. 20.430 hace una distinción entre la condición de refugiado y la condición migratoria de este, sigue ocurriendo situaciones en las que debido al estatus migratorio algunas autoridades desconocen la vigencia de la condición de refugiado lo que pone en riesgo su seguridad.
7. Asimismo en la Ley No. 20.430 se omite una referencia a los refugiados que fueron reconocidos como tales bajo la vigencia de las leyes precedentes, situación que igualmente deviene en un riesgo a su seguridad. Omisión que se hace necesario enmendar como pretende la presente modificación.
8. En relación a los procedimientos excepcionales de expulsión o extradición al que pudieran verse afectos refugiados, corresponde precisamente darles un tratamiento que venga a tutelar en mejor forma el principio de no devolución y en este sentido cabe que previo a la tramitación de tales procedimientos excepcionales se tenga en cuenta la condición de refugiados.-

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.430, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, en el siguiente sentido:

a) En su artículo 2º, agréguese un inciso final del siguiente tenor "Para los efectos de esta ley, se considerarán igualmente como refugiados a las personas que hubieren obtenido un visación de refugio u otro título análogo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Para todo efecto, el acto de reconocimiento se entenderá como meramente declarativo"

b) En su artículo 4º, para agregar en inciso primero, luego de la frase "no procederá la expulsión", la siguiente expresión "extradición" precedida de una coma (,). Y, para intercalar entre las frases "de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado" y "al país donde su vida o libertad personal peligren", una coma y la siguiente expresión: "mientras tenga vigente dicha condición,"

c) En su artículo 4º inciso final, para incorporar, a continuación de la frase "solicitantes de la condición de refugio" la frase "o aquellos" y para agregar, a continuación del punto a parte que pasa a ser una coma "en todo caso, sin perjuicio de su solicitud de reconocimiento.".

d) En su artículo 5º, en primer inciso posterior a "cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen" agregar "y esas razones resulten de que el afectado haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por la comisión de un delito grave, que constituya una amenaza para la comunidad del país" hasta punto seguido.

e) En su artículo 5º, en inciso segundo, entre "Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución" y "que determine la expulsión al afectado" agregar "ejecutoriada".

GABRIEL BORIC FONT

DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

GIORGIO JACKSON DRAGO

DIPUTADO DE LA REPÚBLICA